

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, doce (12) de enero dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 16/2022  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES S.A.  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2020-00323-00

*ASUNTO*

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte accionante.

**1. ANTECEDENTES**

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 225522 del 22 de octubre de 2020 "*Por medio del cual se resuelve un tramite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida*"; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho y a través de la expedición de un nuevo acto administrativo, se sirva realizar la consulta de la cuota parte al Departamento de Caldas, tal como lo ordenan los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985 y se reintegre en la proporción que corresponda, debidamente indexados; los emolumentos por concepto de cuotas partes pensionales que hubiere llegado a cancelar el Departamento de Caldas y que se declare la prescripción de las cuotas partes que le corresponda reconocer al Departamento de Caldas, por el no cobro oportuno y en debida forma de las mismas por parte de la Administradora Colombiana de pensiones.

Este despacho corrió traslado de la solicitud de la medida a COLPENSIONES, oportunidad en la que guardó silencio.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en referencia a la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos, dispone:

*“...antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”*

El artículo 231 dispone que la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, se decretará cuando se concluya que ellos vulneran las normas superiores invocadas y establece como requisitos para su procedencia lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”***

*(Subrayas del Despacho)*

Dado que esta figura intrínsecamente busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis profundo del asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida*

*cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes..."<sup>1</sup>*

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Así mismo el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional que implica, nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a efectuar el análisis del acto administrativo respecto de la normatividad a la que se acude como sustento de la medida cautelar, advirtiéndose que conforme lo prescribe el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

## 2.2. CASO EN CONCRETO.

En un primer término resulta pertinente advertir que los argumentos expuestos por la entidad demandante referente a que la violación a la normativa indicada en precedencia, se concreta en que Colpensiones al

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

momento de expedir el acto administrativo enjuiciado, violentó su derecho constitucional al debido proceso y pretermitió lo dispuesto en la ley 33 de 1985; en la medida que dispuso a cargo del Departamento de Caldas, la obligación de asumir el 46.05% como cuota parte de la pensión de vejez del señor Otto Hoyos Vargas, sin efectuar el trámite de consulta.

Con base en la pruebas aportadas, el despacho evidencia que mediante acto administrativo No. 989 del 22 de abril de 2003, el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez al señor Hoyos Vargas aplicando para el efecto la normativa prevista en la ley 33 de 1985 en la medida que, era beneficiario del régimen de transición; trámite dentro del cual realizó el proceso de consulta de la cuota parte pensional ante el Departamento de Caldas, siendo aceptado por este el 26 de marzo de 2003.

Posteriormente, con ocasión del fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Manizales el 27 de junio de 2003 en el que se dispuso dejar sin efecto la resolución 989/2003, el ISS emitió la Resolución No. 4296 de 23 de agosto de 2004 a través de la cual dio cumplimiento a la sentencia y dispuso la reliquidación de la pensión de vejez, aumentandola sobre el 85% del ingreso base de liquidación, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el aporte que debían efectuar las demas cajas de previsión social.

Posteriormente, a través de la Resolución No. SUB 22552 del 22 de octubre de 2020, Colpensiones bajo el argumento de corrección de un error aritmético, procedió a fijar el porcentaje a las entidades cuotapartistas, sin realizar el trámite consagrado en la ley 33 de 1985 que en su artículo 2º indica: *“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos”*; lo cual impidió al Departamento de Caldas realizar objeciones al proyecto del acto administrativo y sin posibilidad de recurso alguno.

En esas condiciones, no cabe duda a este Despacho, que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo SUB 22552; resulta procedente en la medida que, al confrontar la situación factica con la premisa normativa, se observa una violación de las disposiciones legales invocadas por la parte demandante en la medida que la omisión en que incurrió Colpensiones, vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso del Departamento de Caldas, al disponer en cabeza de este una cuota parte sobre la que no otorgó oportunidad para pronunciarse, pasando por alto la afectación que sobre el presupuesto de la entidad, genera dicha decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente suspender los efectos del acto administrativo demandado al avizorar que resulta contrario al ordenamiento jurídico y constitucional, pues allí la administradora de pensiones consideró que no era necesario consultar a las partes interesadas, sobre la cuota asignada por esta, cercenando de esta manera sus derechos.

Dicha suspensión surtirá efectos hasta la fecha en que se profiera sentencia en esta instancia.

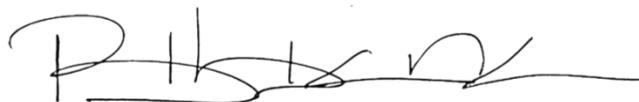
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Manizales;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRÉTASE la medida cautelar solicitada por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, consistente en la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la resolución No. SUB 225522 del 22 de octubre de 2020, expedida por COLPENSIONES; por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A. a los abogados MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN y DANIELA ARIAS OROZCO, como apoderado principal y sustituta de COLPENSIONES durante la etapa de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se presentó renuncia al poder especial otorgado para la representación de la accionada el 6 de septiembre último.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por  
**ESTADO N° 003**, hoy **13/01/2022** a las 8:00 a.m.

**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA  
SECRETARIA**